

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2014-644**, de SALUD TOTAL EPS., contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRAS, informando que obran contestaciones de demanda pendientes de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Las sociedades FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, mediante memorial presentado desde el 14 de junio de 2016, a través del doctor ALBERTO BONILLA LEYVA, aportaron contestación (fls. 1103 a 1123. Foliatura digital 1533 a 1556).

A su turno, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, notificada mediante aviso judicial a entidades públicas el 25 de febrero de 2016 (f. 1065. Folio digital 1476), aportó respuesta en término (fls. 1067 a 1087. Foliatura digital 1478 a 1515).

Por su parte, una vez notificadas las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUCOLDEX S.A., que conforman el CONSORCIO SAYP 2011, a través de memorial presentado el 14 de junio de 2016 presentaron contestación a la demanda (fls. 1269 a 1325. Foliatura digital 1735 a 1792).

Como revisadas las contestaciones, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 1066. 1477 digital), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

Ahora bien, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado de las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, y por la apoderada del CONSORCIO SAYP (folios 1444. f. 1960 digital, y 1408. F. 1924 digital), bajo el argumento que el FOSYGA dejó de existir desde el 1º de agosto de 2017, fecha en la que entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo que se procede a resolver lo pertinente.

A través de la Ley 1753 de 2016, el Gobierno Nacional dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, y mediante Decreto 1429 de 2016, denominó a la nueva entidad como ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como un organismo de naturaleza especial que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos del FOSYGA, de los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones

no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP.

En razón de lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., que, en materia de la sucesión procesal de personas jurídicas, dispone:

“(…)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

(…)”

Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el referido decreto, se accede a la solicitud de sucesión procesal, por lo que se dispondrá la notificación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES., en los términos del Decreto 806 de 2020, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las sociedades FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLDEX S.A., y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005; por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y por FIDUPREVISORA S.A., y FIDUCOLDEX S.A., como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y CONSORCIO SAYP, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES., según lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 208 de fecha 26/11/2021.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA